

caso; b). — Si el valor catastral de mi derecho sirvió como primer factor de la operación aritmética para investigar la valorización, cuál, se pregunta, es el segundo?— Cómo se obtuvo?— Afirmo que este último que es el valor de mi derecho ya valorizado, debió de haberse obtenido con mi intervención, lo que no ha ocurrido; c). — El impuesto de valorización solo puede cobrarse, naturalmente, cuando resulta un beneficio económico para las propiedades, beneficio que determina su cuantía. Luego, si en el caso actual se desconoce ese beneficio, o sea el que haya recibido mi acción y derecho que represento en la casa de habitación, situada en esta ciudad, en la carrera "carabobo" entre las calles "Ayacucho" y "Colombia", el valor que se me cobra ejecutivamente está errado, desde luego que carece de factores que son desconocidos y en ningún caso aceptados por la suscrita como que proceden de actos ejecutados a mis espaldas, sin mi intervención directa; y, d). — El total del impuesto derramado sobre toda la propiedad en la cual represento un derecho, alcanza a una suma de cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos, sesenta centavos (\$ 4.969.60), y se tiene conocimiento que a algún propietario, dueño de propiedad comercial doblemente beneficiada, se le dedujo un impuesto inferior en mucho, como tendré ocasión de probarlo en el término oportuno.

Sobre estas afirmaciones caben exactamente las mismas consideraciones hechas a propósito de la excepción 3ª reguladoras sobre distribución del impuesto aquí exigido. Y no se ha demostrado que en el caso de autos se hayan violado esas normas, en la forma expuesta por la señorita Botero.

Por último propone la ejecutada la mal llamada excepción genérica, que no es propiamente una excepción sino la definición de lo que por tal se entiende y que no es de recibo en los juicios ejecutivos.

A mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se declaran no probadas las excepciones propuestas y se dispone llevar adelante la ejecución con las costas a cargo del ejecutado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

Medellín, marzo 6/46.

JURISPRUDENCIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

EL DELITO DE VIOLENCIA CARNAL, CUANDO RESULTA DEL ACCESO OBTENIDO DE UNA MUJER MENOR DE CATORCE AÑOS, LA FORMA PRESUNTIVA DE LA INFRACCION PERMITE EN ALGUNOS CASOS Y EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, ADMITIR LA CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD CONSAGRADA POR EL ORDINAL 2º DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL, POR ERROR ESENCIAL DE HECHO EN CUANTO A LA EDAD DE LA OFENDIDA.

Auto de 30 de julio de 1946. Magistrado ponente:

Dr. ANGEL MARTIN VASQUEZ

VISTOS:

El señor Juez Primero Superior llamó a responder en juicio, con la intervención del Jurado, a Jesús María Loaisa Orostiguí, por el delito de violencia carnal, hecho consistente en haber accedido carnalmente a la menor de catorce años, María Raquel Becerra, por varias veces, en un espacio comprendido entre el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; hechos ocurridos en el paraje denominado "El Caunzal", de la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

No se conformó el señor defensor del procesado con la providencia

enjuiciatoria, y en tiempo oportuno interpuso recurso de apelación contra ella, para ante esta Superioridad.

Para resolver el recurso, se tienen las siguientes premisas, según el recuento sucinto que hace el Juzgado de instancia:

"1º — Que, efectivamente, la denunciante es la madre de la presunta ofendida María Raquel, y que ésta, por haber nacido el nueve de julio de mil novecientos treinta y uno, según la partida de bautismo de fs. 3, debidamente identificada, no había cumplido los catorce años cuando se denunciaron los hechos y mucho menos al realizarse el ilícito que se imputa al procesado Loaisa.

"2º — Que el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en que la menor fué examinada por peritos médicos (fs. 4), presentaba claros signos de ayuntamiento sexual, ya que se le halló una desfloación antigua, sin señales de embarazo ni de contaminación venérea.

"3º — Que la referida menor, en su declaración instructiva de fs. 4 vto., confirmó los cargos contra el indiciado a quién acusó de haberla poseído carnalmente en diferentes fechas comprendidas entre el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y junio de mil novecientos cuarenta y cinco, señalando como su violador o autor de la pérdida de su virginidad, a Carlos Arturo Nieto. Por este cargo que envuelve un hecho distinto y punible, el Juzgado ordenó compulsar copia de lo pertinente para averiguar por separado la infracción, lo que fué cumplido, según se desprende de la constancia de fs. 21 vto."

Transcribe después el auto la declaración instructiva de María Raquel Becerra, diligencia esta que más adelante será reproducida en su totalidad, por lo cual se prescinde ahora de ello.

Las anteriores premisas dan oportunidad al Tribunal para estudiar un problema que tiene indudable vigencia en este caso. No puede negarse que el Código, al estructurar el delito de violencia carnal, atiende, principalísimamente, a la edad del ofendido u ofendida, para que los elementos que lo configuran se encuentren reunidos. Así, pues, el delito en todos los casos será violencia carnal cuando se ejecuta con menor de catorce años un acceso carnal. Ello se explica, porque hasta esa edad la ley considera que la víctima del delito carece de todo discernimiento y de toda voluntad para disponer libremente de su cuerpo, y es claro que por esta misma razón se encuentra imposibilitada física y moralmente para defenderse. Es, pues, a esta defensa de la libertad sexual a la

que atiende, de manera preferente, el Código, cuando reprime como violencia carnal un acto de esa naturaleza, aunque no vaya acompañado de fuerza física ni moral. Por consiguiente, es la presunta impubertad de la víctima la que impone que se le proteja especialmente; y esta clase de violencia es la conocida en la doctrina con el nombre de "ope legis", porque dimana de una mera imposición legal, cuyo fundamento surge, tanto de la incapacidad de la víctima para realizar el acto sexual, como de su falta de consentimiento presuntivo, debido a su misma edad.

Pero, es claro que pueden existir situaciones en que la edad de la víctima sea susceptible de producir algún error de hecho que interfiera la relación jurídica generadora del delito, y sea capaz de originar una circunstancia de inimputabilidad, como la que consagra el Código en su artículo 23, numeral 2º.

En efecto. Uno de los elementos constitutivos del delito, como ya queda dicho, es el que la víctima sea menor de catorce años; otro, que haya acceso carnal con ella. Esto último quiere significar que la conjunción, o la unión carnal, o la cópula o ayuntamiento, que todas estas palabras empleadas en algunos Códigos extranjeros tienen el mismo significado que la usada por el estatuto colombiano, se lleve a cabo por alguno de los esfínteres. Por manera que, reunidos estos requisitos, tendríase configurada la infracción penal que comporta la denominada genéricamente por el Código: "violencia carnal".

Mas ocurre que, como ya se insinuó, pueden ofrecerse casos en que resultaría en extremo injusto e inequitativo responsabilizar en juicio a una persona por tal delito, si se presentan circunstancias que permitan estructurar un error de hecho que, como lo dice la H. Corte en algún fallo, consiste en la creencia equivocada de que ha sucedido una cosa que, en realidad, no ha sucedido. En el caso de autos, este error consistiría en la equivocada creencia por parte del procesado de que la menor, por su vida relajada y por la facilidad con que hacía uso de su cuerpo, comerciando con él a bajo precio, sobrepasaba en edad a la que el Código señala para configurar una violencia carnal, como la que se le imputa.

En cuanto al error, tanto de hecho como de derecho, para considerarlo como una causal de inimputabilidad penal, la doctrina discrepa en lo que hace a distinguirlo de la ignorancia. Para algunos expositores, todo conocimiento falso significa, precisamente, un no conocimiento; y, a su vez, todo no conocimiento, un conocimiento erróneo. Falta, por con-

siguiente, base para distinguir técnicamente el error de la ignorancia, aunque también es cierto que puede ser razonable emplear de preferencia, ya una, ya otra, de esas expresiones (Carlos Binding),

Por su parte, otro expositor, alemán también, como el anterior —Von Bar— afirma: "La ignorancia es la falta de toda representación concierne a una o varias condiciones de un hecho determinado. El error es el reemplazo de una representación real por otra, que no concuerda con la primera. El error excusa el hecho más que la simple ignorancia, cuando el resultado dañoso proviene de tales circunstancias. En caso de error, el agente está convencido de que el efecto perjudicial no tendrá lugar, mientras que en la ignorancia no piensa, para nada, en su resultado antijurídico. Por eso —concluye el citado autor— estando excluido el dolo en caso de ignorancia, con más razón debe estarlo en caso de error".

Pero, sea de ello lo que fuere, la verdad es que nuestro Código distingue entre el error de hecho o de derecho y la ignorancia (numerales 2º y 3º del artículo 23). Por consiguiente, pueden definirse, con Jiménez de Asúa, los dos conceptos:

"La ignorancia supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error, en cambio, supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo. La ignorancia consiste, en suma, en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso".

No en todas las legislaciones, la materia del error de hecho o de derecho y de la ignorancia de la ley, está expresamente consignada en el Código. Algunas, si bien lo consignan, le niegan consecuencias eximentes o atenuantes de responsabilidad; otras, sólo le otorgan naturaleza atenuante. Pero, en concepto del autor citado, uno de los estatutos que adoptan la fórmula más correcta, es el colombiano. Al respecto expresa así su opinión:

"También puede ser incluido en este grupo de legislaciones que escogen una solución correcta, por igualar los efectos de la ignorancia y error de hecho y de derecho, aunque no tanto por las fórmulas adoptadas, el Código Penal de Colombia de 1.936".

"El artículo 23, declara en su No. 2º, que no hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete "con plena buena fe determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho, no pro-

venientes de negligencia". El precepto aparece así terminante; pero desconocierta la eximente enumerada a seguida en el No. 3º: "por ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, siempre que aquélla dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse sino tratándose de contravenciones".

"Ante esta disposición última —de redacción defectuosa—, fuerza es interpretar así esos dos incisos: la ignorancia y el error de derecho, que no afectan a la prohibición, funcionan como eximentes; la ignorancia de la prohibición, sólo cuando afecta a las faltas".

Por consiguiente, el estatuto colombiano ha dotado tanto al error de hecho como al de derecho de efectos excluyentes de penalidad, cuando ambos fenómenos no provienen de negligencia.

Aunque hoy se orienta la dogmática jurídica por la doctrina de unificar las dos categorías de errores, o sea, no distinguir entre error de hecho y de derecho, siguiendo en esto las huellas de Savigny, que decía que "el error de derecho es un error de hecho, pero siempre resulta de una percepción inmediata de los hechos", la realidad es que el Código colombiano distingue entre ellos, y, por consiguiente, fuerza es definirlos.

"Sólo puede hablarse de un error de derecho cuando el autor yerra sobre la conformidad o disconformidad de su acción con el derecho. Y error de hecho es error sobre las relaciones jurídicas del hecho. Por eso, Graf zu Donha, da al error sobre los "caracteres del tipo" el título de error de hecho, y al error sobre la "prohibición", el nombre de error de derecho" (Citas de Jiménez de Asúa).

En el derecho Romano, según Savigny, se diferencia el error de derecho del error de hecho, diciendo que el primero recae sobre una regla de derecho, es decir, sobre el derecho objetivo; en tanto que el segundo versa sobre hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica.

En cuanto a la posición que ocupa el error de hecho y de derecho en el sistema jurídico-penal, nuestro Código puede catalogarse entre los que los sitúan como una causal de inimputabilidad, o de justificación negativa. Según la doctrina del Código, el hecho se justifica, bien en un sentido positivo, como si se dijera, *secundum jus*, o en un sentido negativo, por haberse realizado *non contra jus*. El artículo 23 contempla los casos de la segunda categoría; y los tres numerales del artículo 25 contemplan los casos de la primera categoría, como causales de justifica-

ción. De manera que no caben distingos sobre circunstancias justificativas del hecho, y las circunstancias de inimputabilidad. En todos esos casos no hay lugar a responsabilidad, como se deduce de sólo comparar las expresiones con que comienzan los artículos 23 y 24. Aquél: "no hay lugar a responsabilidad"; éste: *tampoco hay lugar a responsabilidad*". Expresiones que, salvo el adverbio negativo "tampoco", corresponden a un mismo espíritu.

Sentados estos principios, podrá decirse que cuando un sujeto obra a causa de un error de hecho no imputable a negligencia, puede ser eximido de responsabilidad, al tenor del inciso 2º del artículo 23 del Código Penal? La Sala absuelve la pregunta afirmativamente en el caso de autos.

En efecto. El procesado Jesús María Loaisa, al tener acceso carnal con la menor María Raquel Becerra, fue víctima de un error de hecho, consistente en la creencia equivocada de que esta mujer podía hacer uso, libremente, de su cuerpo, como era su costumbre, y de que tenía una edad superior a catorce años. Si se compara la fecha del denuncia con la de la partida de nacimiento de la presunta ofendida, se nota inmediatamente que para cumplir aquella edad, apenas le faltaban diez y seis días. Es, pues, factible que el procesado, dada la conducta de la Becerra, el conocimiento del medio inmoral en que vivía, pues su madre es de costumbres relajadas; y, sobre todo, la forma misma como accedió a los requerimientos sexuales de Loaisa, mediante pequeños obsequios, como "cualquier mujer pública", para usar la misma expresión del procesado, éste, por un error de hecho, que no estaba en sus manos evitar, tuviera acceso carnal con dicha menor.

La conclusión así susentada, encuentra respaldo en autores argentinos, en donde existen disposiciones penales semejantes a las que rigen en Colombia, para la violencia carnal y la corrupción, comoquiera que allí también la edad de la víctima configura aquél primer delito, cuando la ofendida es menor de doce años, única circunstancia en que se diferencia del Código colombiano, pues los demás elementos que estructuran esta infracción guardan completa similitud, mientras que para el segundo, las edades que comprenden ambos estatutos son idénticas.

Las citas que van a hacerse, corresponden, algunas, al caso típico que estructura el artículo 326 del Código Penal colombiano; y otra, ya hace referencia explícita al delito de violencia carnal. Ello se explica, porque tanto en una como en la otra infracción, el fenómeno del error

de hecho puede presentarse; y, por tanto, la doctrina de los expositores sirve para englobar ocurrencias que, guardando cierta similitud en lo que respecta al problema en estudio, permiten que, sobre ello, se estructure un mismo criterio.

El profesor González Roura, refiriéndose al delito de corrupción, dice al respecto. "La víctima debe ser mayor de doce años (porque de lo contrario habría violación) y menor de quince. Pero puede ocurrir que la víctima aparente mayor edad, tanto por su físico, *cuanto por la clase de vida que lleva* y hasta que así se lo da a entender al imputado. No creo que en este caso deba aplicarse la ley a la letra, pues sería necio exigir que en semejante clase de relaciones, se pretenda que el hombre haya de recibir de la mujer la presentación de partida de nacimiento. La buena fe lo favorecería".

Sobre este mismo tema, otro comentarista argentino se produce así: "En la práctica, puede darse el caso de una menor prostituida, y entonces surge el problema de que, si cuando la menor trabaja en una casa de cita, el cliente que pasa visita comete el delito de corrupción".

"Dentro de la doctrina del Código italiano, no rige el precepto legal cuando la menor ya ha sido prostituida (art. 530). Luego en esta legislación, la solución es sencilla y debe ser ésta absolutamente negativa".

"Para nosotros este problema puede tener dos soluciones: sabemos que la ley sigue el sistema de la formalidad del delito, es decir, que no tiene en cuenta para su existencia, el resultado de las maniobras o los hechos practicados; y si a esto agregamos que la honestidad de la víctima no juega ningún papel en la corrupción, tenemos que el cliente que conoce la situación de la menor, y no obstante realiza el comercio carnal, comete sin duda el delito".

"Tratándose de un delito doloso que no admite la culpa, el sólo hecho de ignorar la situación de la menor, exime de toda responsabilidad. Es valor entendido que trabajando la menor en una casa pública, la buena fe siempre se supone, y entonces la conducta dolosa del cliente debe probarse" (El Código Penal y la Jurisprudencia, por el Dr. Juan F. González, págs. 225 y ss.).

Otro comentarista, el Dr. J. Raimundo del Río C., profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile, en su extensa obra DERECHO PENAL, refiriéndose al delito de "Violación", dice: "Por fin, se comete violación yaciendo con una *mujer menor de doce años*, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias anteriores (se refiere a enajenación

mental, o al coito realizado durante el sueño común o normal, o al encontrarse la mujer privada de razón o de sentido).

"Supone el legislador que una mujer de doce años no tiene ni puede tener voluntad para la realización de la cópula; y, en consecuencia, que ésta debe entenderse efectuada *contra su voluntad*, aun cuando no concurren las circunstancias de fuerza, intimidación, ni privación de razón o de sentido".

"Aunque la regla es conveniente, tanto más cuanto que la mayoría de los delitos de violación se perpetran en mujeres menores de la edad indicada, puede ofrecer un peligro serio en su aplicación práctica. Supóngase que una prostituta menor de doce años, lo que no es difícil encontrar, invita a un hombre a la realización de la cópula; bastará que éste acceda para que pueda ser condenado por violador, a instancia de la presunta víctima, quien podrá lucrarse con el ardid, ampliamente amparada por la Ley". (Obra citada, pág. 310, Tomo III).

Precisamente, para que el amparo de la ley no permita un ardid de tal naturaleza, que no faltarán casos en que pueda convertirse también en maniobras para el chantaje o la extorsión, es menester procurar, en la interpretación de las normas legales vigentes, un sentido equitativo y justiciero, para no pecar por excesivo rigorismo.

Es verdad que ni la doncellez ni la virginidad juegan papel preponderante en la estructuración legal de los delitos contra la libertad y el honor sexuales, y esto debe quedar explícitamente consignado, a fin de que no se incurra en ninguna interpretación equivocada al respecto. Pero de que ello sea así no implica, ni puede implicar, que a la ley se le hagan consignar hechos como delictuosos y susceptibles de represión, cuando estos mismos hechos no implican violación alguna a los principios que tutelan o salvaguardan el orden jurídico ni el social.

El caso de autos es uno de ellos; y si el Tribunal lo enfoca con el criterio que dominará la decisión que se adopte, no lo hace con el ánimo de propiciar una interpretación jurisprudencial que convenga a todos los casos, y pueda ser norma general para resolverlos con idéntico criterio. Sólo que ante el hecho que se imputa al procesado Loaisa, como violador de una menor de catorce años, porque tuviera acceso carnal con ella, a pesar de ser la dicha menor una mujer prostituida y que fácilmente se entregaba al comercio de su cuerpo, por pequeñas dádivas, la justicia debe atemperar el rigor de la ley, buscándole a ésta una interpretación que se acomode a la índole misma que la orienta.

Para hacerlo así no es preciso forzar el mecanismo del Código, pues alguna eficacia debe tener que en él se consigne un precepto como el contenido en el numeral 2º del artículo 23, que parece, precisamente, consignado a propósito para resolver situaciones conflictivas como la de que se trata aquí.

En efecto. Qué otra denominación puede dársele, sino de error, y error exclusivamente de hecho, al proceder de Loaisa cuando usó carnalmente a la menor Becerra, porque ésta se le entregara con la facilidad con que lo hacía, dada su reconocida prostitución?

No sería en extremo riguroso, y, por lo mismo inequitativo e injusto, exigir a este hombre que pidiese a la presunta ofendida su acta de bautismo, para cerciorarse si podía tener acceso carnal con ella, en forma que no implicara la comisión de un hecho reprimido por la ley penal, dada la edad de la menor?

Podrá desconocerse que en situación tal, y debido a la clase de vida que lleva la menor, como lo propugna el distinguido profesor argentino antes citado, no se incurre en un error de hecho, no imputable a negligencia, al practicar el acceso carnal con una mujer cuya edad fluctúa en los mismos límites que la ley señala para estructurar el delito de violencia carnal en ese caso?

No puede decirse que es muchas veces imposible determinar, siquiera con relativa exactitud, la edad de una persona, y menos en esa edad de transición entre la pubertad y la impubertad, cuyos signos exteriores muchas veces marcan en una mujer más años de los que en realidad tiene, porque es, entonces, cuando de la línea recta, que señala el paso de la impubertad, se presiente ya la llegada de la línea curva, que marca la etapa de la pubertad?

Y si estos interrogantes tienen que absolverse en forma afirmativa, no señalará ello la presencia de un error de hecho, no imputable a culpa, que exime de responsabilidad al agente, conforme a la norma del artículo 23, tantas veces citado?

Y, para comprobar que las aseveraciones hechas encuentran amplio respaldo en los autos, el Tribunal hará la transcripción de algunas de las diligencias informativas, especialmente de la inactiva de la ofendida, que contiene datos muy interesantes sobre los hechos, y que explica la categoría moral de la presunta ofendida.

Sobre esta misma personalidad moral se transcribirán, también, al-

gunos testimonios, para establecer la conducta relajada, tanto de la madre denunciante, como de la ofendida, que destacan la vida inmoral y de prostitución en que se las tiene y considera en el paraje en donde habitan.

"Hace unos diez meses —dice la ofendida Becerra— que en el paraje de "Caunzal", me propuso Carlos Arturo Nieto, un muchacho vecino a mi casa, que me le entregara a él para que hiciéramos cosas. El iba a mi casa y como yo estaba sola, pues mi mamá se iba a pasear, me cogía Carlos Arturo y me acostaba en la cama, me alzaba la ropa, y cuando menos acordé me metió eso que tienen los hombres, pues se me tiró encima, y me salió sangre. A mí me dolió mucho, pero él como estaba encima no podía zafarme. Yo no sabía qué era eso. Como a los ocho días que también estaba yo sola volvió Carlos Arturo y volvimos a hacer lo mismo, pues me cogía y me llevaba para la cama en la alcoba. Yo no estuve sino esas dos veces con él. Como a los tres meses fui a la fonda de Jesús María Loaisa, y me rogó mucho que me entregara a él y me prometió que me daba ropa y al fin yo accedí y estuve con Jesús María en muchas veces, pues cada ocho o quince días iba a las sementeras y allí ejecutábamos el acto. A mí no me prometió palabra de matrimonio ni Carlos Arturo Nieto ni Jesús María Loaisa. Mi mamá es la que se ha empeñado en decir que yo tengo matrimonio con Jesús María, pero no he arreglado matrimonio con nadie, pues si me entregué a ellos fue porque quise. La primera vez no sabía que eso dolía tanto pero ya no tuve remedio, pues Carlos Arturo ya estaba encima. La última vez que estuve con Jesús María fue hace veinte días, pero yo ya me vine para esta ciudad hace ocho días, y estoy de sirvienta en una casa de una señora Jesusita en un hotel en la calle-caliente. Yo no pongo denuncia contra nadie. No he tenido novio ni matrimonio con nadie. Jesús María Loaisa lo único que me decía era que me daba todo cuanto necesitara en la casa. Carlos Arturo no me prometió nada..." (fs. 4 vto. y 5).

Ramón Flórez Lalinde (ps, 6) afirma:

"Me consta que la citada muchacha Becerra (Raquel) buscaba a Loaisa para conversar con él. La citada muchacha Raquel Becerra, no tiene buena fama en la vereda de Caunzal, pues han recibido mal ejemplo de la madre, quien ha sido vagamunda declarada, y ellas son hijas naturales..."

Asevera Carmen Tulia Loaisa:

"...Solamente he venido a saber que la citada Raquel Becerra y

su hermana Ana Celia, se salieron de la casa de la madre hace unos quince días, y se vinieron para esta ciudad (Sonsón) a trabajar como sirvientas en las casas. Por este motivo la madre de ellas hizo mucho escándalo y decía que se las habían sacado dos muchachos. Hablaba por teléfono a esta ciudad y llamaba a la Policía. Evangelina Becerra vive en finca del señor Domingo Henao y es público y notorio en la vereda que Henao vive amancebado con la Evangelina y en mi concepto eso constituye mal ejemplo de la madre para sus hijas..." (fs. 11).

"...También conozco a Raquel Becerra —comenta Juan Crisóstomo Zapata Aguirre—, quien es muchacha de unos trece a catorce años, según me dijo a mí un hermano de Jesús María Loaisa, es muchacha fácil para cuestiones de coito, puesto que cuando estuvo de sirvienta en la casa de él, ejecutaba el acto carnal con ella. En cuanto a las relaciones con Jesús María Loaisa, nada me consta, sino que esa muchacha iba a la fonda que administraba Jesús María a comprar víveres..." (fs. 12).

Isidoro Nieto Grisales (fs. 14), se refiere a los siguientes hechos:

"No me consta que Raquel Becerra haya tenido novios ni matrimonio arreglado con nadie. Esta muchacha desde muy pequeña es vagamundita, le ha gustado las parrandas y se ve con frecuencia en los cafetales con hombres. La madre de esta muchacha es de vida alegre. Vive amancebada con Domingo Henao. La madre de Raquel se llama Evangelina Becerra, y esta señora va con sus hijas a las parrandas, toman licor, y les da muy mal ejemplo. Yo conozco a la señora Evangelina viviendo con Henao desde que yo estaba de siete años y ello ha ocurrido en el paraje de "Caunzal" y según se dice la citada Raquel y otra hermana que tiene son hijas de Henao, quien es hombre casado con otra señora..."

"...Sí me consta que Raquel Becerra iba a buscar a Jesús María Loaisa a la fonda que tiene en "Caunzal" y se iban para un cafetal, lo que presencié en unas cuatro veces. También he visto a la citada Raquel en un cafetal ejecutando el coito con Luis Loaisa y con José Elías Torres y con José Jesús Flórez. Yo también he estado con la citada muchacha Raquel en dos ocasiones, pues por dinero se le entrega a uno, como cualquier mujer de vida alegre..." y,

Por último, José Dolores Duque manifiesta:

"En mi carácter de Agente de la Policía Rural de este Distrito y muy conocedor de los vecinos de la vereda de "Caunzal", me he dado exacta cuenta de que la mujer de nombre Evangelina Becerra, madre

de María Raquel Becerra, es muy escandalosa, pues ha vivido siempre amancebada, dando con esto muy mal ejemplo a sus hijas, ya que no las respeta para sus escándalos y ellas se dan cuenta de su vida depravada y por tanto las ha tenido en muy mal ambiente moral, dándoles libertad para salir solas donde les provoca. La mentada María Raquel es muchacha que ha gozado de muy mala conducta en lo referente a la moral y las buenas costumbres y le gusta mucho buscar personalmente los hombres, para hacer sus parrandas y hacer cuanto quiere; es decir, también vive una vida depravada y escandalosa; pues ese es el concepto en que la tienen los vecinos de la vereda donde habita...." (fs. 21).

De las transcripciones anteriores, no se remite a la menor duda que Raquel Becerra tiene todas las características de una prostituta; y si es verdad que su edad, en la época que comerciaba con su cuerpo con varios sujetos de la vereda "Caunzal", del Distrito de Sonsón, en sembreras y potreros, sin control alguno moral de su propia madre, quien, al decir de los testigos, vive amancebada, dándole mal ejemplo a sus hijas, en un ambiente de prostitución innegable, está comprendida entre las que la ley señala para estructurar el delito de violencia carnal, por esa sola circunstancia; no es menos cierto, también, que de aplicar la ley en su letra, podría entrañar una clamorosa injusticia, porque ello, y no otra cosa, sería imputar este hecho a Loaisa, que apenas gozó de los favores carnales de la menor, cuando ya había sido desflorada, según el decir de la misma, por Carlos Arturo Nieto; y también a los sujetos que señala Isidro Nieto Grisales, en su declaración ya transcrita, de fs. 14, lo que equivaldría, según esto, a que, para ser justos, habría que ordenar se iniciara la investigación contra los nombrados, pues dentro de las circunstancias de este caso, ellos serían tan responsables como Loaisa, y es muy probable que al producirse esas investigaciones, resultara también que muchos otros varones de la vereda en que habita la prostituta, tuvieran que comparecer ante la justicia penal, por el acceso carnal que con ella tuvieron.

No puede negarse que este no es el espíritu de la ley, que si defiende y tutela a las menores, y también a la sociedad, para evitar los males de la prostitución, no puede erigir esta calamidad pública en motivo de acción penal, ni menos reprimirla tan severamente, con sanción penal para casos muy distintos al de autos.

Por consiguiente, la única conclusión a que llega el Tribunal en este caso particular, es a la de que no se ha infringido la ley penal; y que,

en consecuencia, es el caso de que se profiera un sobreseimiento definitivo en favor del acusado de autos.

Puede decirse que esta providencia no constituye otra cosa que fallo o resolución de especie, o lo que es igual, relativas a ciertos casos especialísimos, en que concurren circunstancias peculiares, que, por lo mismo, no pueden ser extensivas para todos los casos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal, en desacuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la providencia objeto del presente estudio, de la fecha y procedencia indicadas; y, en su lugar, **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** en favor de Jesús María Loaisa Orostiguí, por el delito de violencia carnal que se le imputa en estas diligencias.